



**ADICADO 2021-097**  
**ACCIÓN DE TUTELA**  
**SENTENCIA No. 0042**

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor CARLOS ANDRES FIGUEREDO BAUTISTA identificado con c.c. 1.098.793.120 de Bucaramanga en contra de la DIRECCION GENERAL, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y la OFICINA JURIDICA DEL EPAMS-GIRÓN a fin de que le sea tutelado su derecho fundamental a la Libertad.

### **HECHOS**

Asegura el accionante que está condenado a 60 meses de prisión y que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el 27 de abril de 2020 se abstuvo de resolver su solicitud de libertad por cuanto el establecimiento carcelario no envió los documentos requeridos para estudiar su viabilidad, tales como, el concepto favorable de comportamiento, calificación de conducta, cartilla biográfica y cómputos.

Informa que, con providencia del 22 de septiembre de 2020, el Juzgado que vigila su pena le niega nuevamente su solicitud de libertad condicional por no haber enviado el establecimiento penitenciario la documentación requerida, vulnerando su derecho de estar cerca a su familia.

### **PRETENSIONES**

Se le tutele el derecho fundamental invocado y en consecuencia se ordene a los accionados enviar la documentación requerida al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver la solicitud de libertad condicional.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

A través de providencia de fecha marzo 10 de 2021 se admitió la presente acción, disponiéndose vincular a la DIRECCION REGIONAL ORIENTE INPEC, DIRECCION GENERAL INPEC y al JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, corriendo traslado para que, en el término señalado en la comunicación se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones alegados en la demanda constitucional.

**EL INPEC REGIONAL ORIENTE** asegura que las pretensiones solicitadas por el accionante no son de su competencia, por cuanto esta se encuentra en cabeza de la Dirección del Epams Girón, donde éste se encuentra recluso.



Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se declare improcedente la acción de tutela o en su defecto su desvinculación como quiera que no han vulnerado derecho alguno del accionante.

**LA DIRECCION GENERAL DEL INPEC** asegura no haber vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

Solicita su desvinculación por cuanto por competencia funcional le corresponde a la Dirección del Epams Girón y a sus funcionarios atender las peticiones del privado de la libertad Carlos Andrés Figueredo Bautista.

**LA DIRECCION DEL EPAMS-GIRON** asegura que dieron una respuesta al accionante de manera favorable, donde se le informa que dieron tramite a su solicitud de libertad condicional ante el juzgado que vigila su pena, enviando los certificados de cómputos debidamente notificados.

Solicita despachar desfavorablemente la pretensión del accionante por configurarse un hecho superado.

**EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** informa que el accionante se encuentra privado de su libertad desde el pasado 5 de junio de 2017, recluso actualmente en el EPAMS GIRÓN.

Asegura que el 22 de febrero de 2021 ingresó el expediente al Despacho para resolver solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional elevada por el señor Carlos Andrés Figueredo Bautista, la cual mediante proveído del 12 de marzo de 2021 se resolvió concederle el mencionado beneficio por cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma.

Asevera que el pasado 15 de marzo de 2021 remitieron vía correo electrónico dirigido a la secretaria de estos despachos (csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al departamento jurídico de la EPAMS GIRÓN (jurídica.epamsgiron@inpec.gov.co) para trámite de notificaciones y suscripción de la diligencia de compromiso, la cual fue suscrita el 17 de marzo por el interno, procediéndose a librar la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD CONDICIONAL con destino a la EPAMS GIRÓN para materializar el beneficio concedido, enviada vía correo electrónico.

Solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela porque en los actuales momentos ya se resolvió de manera favorable la petición del sentenciado, contando actualmente con boleta de libertad a su favor.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela como un instrumento orientado a la protección inmediata de los derechos esenciales de rango constitucional cuando sean vulnerados por las autoridades públicas o los particulares, o se encuentren bajo amenaza de serlo. Por tanto, toda persona natural o jurídica puede ejercitarla, siempre que no



disponga de otro dispositivo de defensa judicial, a menos que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aspecto que le incumbe acreditar al actor en cada caso concreto, pues no basta con su simple y escueta enunciación.

En este evento la queja va dirigida contra la DIRECCION GENERAL, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y la OFICINA JURIDICA DEL EPAMS-GIRÓN y, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y 1º N° 1 inc. 2º del Decreto 1382 de 2000 se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla. Así las cosas, se realizará un análisis de las distintas situaciones que se dan en el caso bajo estudio, frente a la pretensión del accionante encaminada a que se ordene a los accionados enviar la documentación requerida al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver la solicitud de libertad condicional.

Sobre el particular, en reiteración a la jurisprudencia dispuso en sentencia de tutela T-019/17 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo lo siguiente:

### **3. El beneficio de libertad condicional.**

*“3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.*

*3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.*

*3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*(...)*

*3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe*



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA  
BUCARAMANGA**

*revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”.*

Cuando el amparo constitucional busca ordenar a una autoridad pública o particular que actúe o deje de hacerlo, como en el caso concreto que nos ocupa, y se otorgue respuesta al derecho de Petición instaurado por la entidad accionante, la Corte Constitucional en la sentencia T-76/19 M.P. Carlos Bernal Pulido manifestó lo siguiente:

*“32. En particular, la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, lo cual puede acaecer entre la presentación de la tutela y la sentencia del juez constitucional. Cuando se encuentra demostrada esta situación, el juez de tutela no tiene el deber de proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición. En todos los casos, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es necesario demostrar, en la providencia de que se trate, del acaecimiento del hecho superado.”*

De ahí que sea imperioso acorde con la posición de la Corte Constitucional anteriormente reseñada, verificar por parte de este Despacho la existencia o no de un HECHO SUPERADO, conforme lo asegura en su contestación el ente accionado.

### **CASO CONCRETO**

El señor CARLOS ANDRES FIGUEREDO BAUTISTA acude a esta acción excepcional con el fin de lograr la protección constitucional de su derecho fundamental a la Libertad presuntamente trasgredido por la la DIRECCION GENERAL, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y la OFICINA JURIDICA DEL EPAMS-GIRÓN.

Pretende que como secuela de la protección constitucional rogada se ordene a los accionados enviar la documentación requerida al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver su solicitud de libertad condicional.

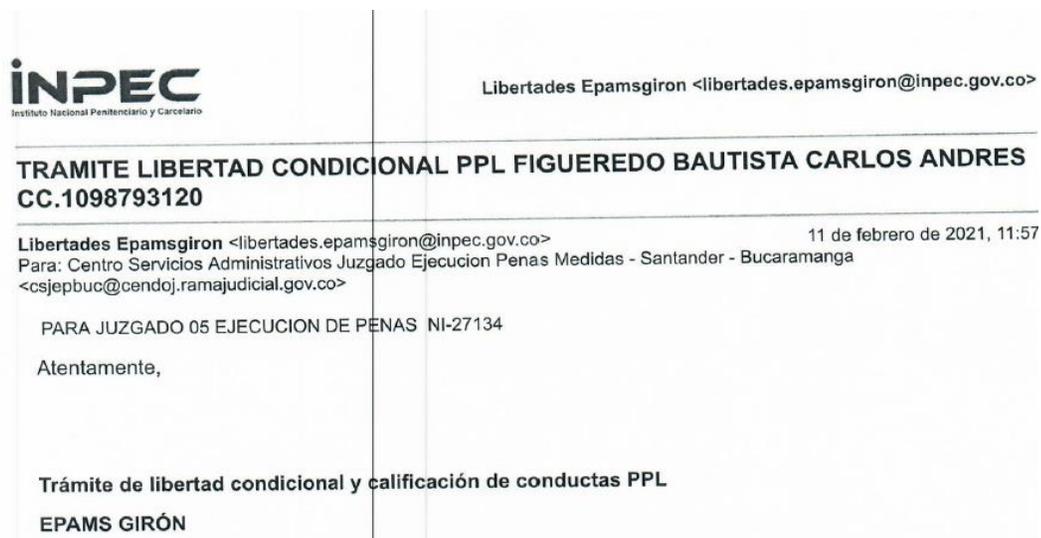
De conformidad con las pruebas arrimadas, se advierte que ciertamente el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2020 resuelve negar la solicitud de Libertad Condicional elevada por el condenado CARLOS ANDRES FIGUEREDO BAUTISTA al no haberse allegado la documentación necesaria que exige el art. 471 del C.P.P. para acreditar el cumplimiento de las exigencias del art. 64 del C.P. como tampoco contar con arraigo actualizado.



El numeral quinto de la referida providencia, resuelve oficiar por SEGUNDA VEZ a la EPAMS GIRÓN a efecto de que envíen con destino al Despacho, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

Al replicar la queja constitucional el director Epams Girón aseguró que la pretensión del accionante fue satisfecha, toda vez que dieron trámite a su solicitud de libertad condicional ante el juzgado que vigila su pena, enviando los certificados de cómputos debidamente notificados.

Revisados los documentos adjuntos se advierte que ciertamente el 11 de febrero de 2021 mediante la dirección electrónica [libertades.epamsgiron@inpec.gov.co](mailto:libertades.epamsgiron@inpec.gov.co) fue enviado al Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas, TRAMITE DE LIBERTAD CONDICIONAL PPL FIGUEREDO BAUTISTA CARLOS ANDRES.



Se encuentra igualmente el oficio 421 dirigido al Juzgado 005 de Ejecución de Penas de Bucaramanga, mediante el cual informa el envío de los documentos que reposan en la hoja de vida del interno, tales como:

- Cartilla Biográfica
- Original y Copia de Certificados de Calificación de Conducta.
- Original y Copia de Certificados de Cómputos por Trabajo y/o Estudio.
- Resolución Favorable No 097 09/02/2021.

Observaciones: Proceso Requerido, Cómputos y Conductas para Redención desde 01/04/2019 hasta 31/12/2020, los arraigos los envía el PPL.

En dicho documento se halla estampado el nombre Carlos Figueredo y la huella.



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA  
BUCARAMANGA

Así las cosas, evidencia el Despacho que indudablemente el Epams Girón envió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, la totalidad de los documentos solicitados por ese Despacho Judicial con el fin de estudiar la viabilidad de conceder el subrogado de libertad condicional al interno Carlos Andrés Figueredo Bautista.

P.# 4

GIRON-SANTANDER  
OFICIO No. 421 - 2021EE0020171

SEÑORES:  
JUZGADO 005 EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA ( SANTANDER - COLOMBIA )

REF:LIBERTAD

PROCESO	680016000158201706458
INTERNO	FIGUEREDO BAUTISTA CARLOS ANDRES
DELITO	1 FUGA DE PRESOS, 2 TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, 3 FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
UBICACIÓN	ALOJAMIENTO PATIO 4 CELDA 12
CÉDULA	1098793120 TD: 421007245

Por medio de la presente y con el fin de dar trámite a lo peticionado a esta Asesoría comedidamente me permito enviar los siguientes documentos que reposan a la fecha en la hoja de vida del interno

- CARTILLA BIOGRÁFICA
- ORIGINAL Y COPIA DE CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA
- ORIGINAL Y COPIA DE CERTIFICADOS DE COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO
- RESOLUCIÓN FAVORABLE N°: 097 - 09/02/2021
- OBSERVACIONES: PROCESO REQUERIDO, COMPUTOS Y CONDUCTAS PARA REDENCION DESDE 01/04/2020 HASTA 31/12/2020, LOS ARRAIGOS LOS ENVIA EL PPL

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

  
 DR. JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO  
DIRECTOR

  
 DG. SERGIO ANDRÉS LARA SANTAMARÍA  
ASESOR JURÍDICO

Carlos Figueredo



La situación anterior es confirmada por el titular del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, al informar que con providencia del pasado 12 de marzo concedieron el sustituto de libertad condicional al interno CARLOS ANDRES FIGUEREDO BAUTISTA, librándose para el efecto la Boleta de Libertad Condicional con destino a la EPAMS GIRÓN para materializar el beneficio concedido.

Así las cosas, se colige que a estas alturas este mecanismo de resguardo resulta improcedente por carencia actual de objeto, ante la configuración de un HECHO SUPERADO, tornándose innecesario proferir cualquier orden.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** respecto al amparo al derecho a la LIBERTAD invocado por el señor CARLOS ANDRES FIGUEREDO BAUTISTA por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, si el fallo pronunciado no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Janett Ramirez Perez', with a horizontal line underneath.

**JANETT RAMÍREZ PÉREZ**